

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Auto de sustanciación No. 764

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO TABARES
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 2016-244

LLAMADO EN GARANTIA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
FIDES EN LIQUIDACION
2. JHON FREDY HOYOS
3. ANDRES BARRERA

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho, ordenar el emplazamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES EN LIQUIDACION y JHON FREDY HOYOS, para lo cual manifiesta que los citatorios fueron devueltos con la anotación de “desconocido” para la primera y se “traslado” para el segundo.

De igual forma solicita el emplazamiento del señor ANDRES BARRERA, indicando que desconoce su domicilio o lugar de residencia. Asimismo, solicita nombrar curador ad-litem a la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ALIANZA – A.E.A.(LIQUIDADA) quien recibió citatorio y aviso y aun así no compareció al Despacho a notificarse personalmente del auto que ordenó su integración.

De la revisión del expediente se observa que para el caso de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES EN LIQUIDACION y JHON FREDY HOYOS no obra en el mismo constancia expedida por la empresa de correo en donde se indique lo correspondiente, de igual forma no se encuentra copia de la comunicación dirigida a las referidas integradas, debidamente cotejadas tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P.

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal

3...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Por otra parte, considera el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el profesional del derecho es procedente ordenar el emplazamiento del señor ANDRES BARRERA, sin embargo, por economía procesal es pertinente esperar el resultado de la notificación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES EN LIQUIDACION y del señor JHON FREDY HOYOS, en caso de que la notificación sea fallida y también se deba ordenar el emplazamiento de estos, de esta forma se nombrara un solo curador-ad litem para los demandados que no se hayan podido notificar personalmente.

En el caso de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ALIANZA – A.E.A. (LIQUIDADA) se observa en el certificado de existencia y representación (folio 190) que la misma fue liquidada el 02 de marzo de 2017, por lo tanto se tiene que esta no puede ser sujeto procesal teniendo en cuenta que la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

Respecto a la existencia de una sociedad, El Consejo de Estado en sentencia 23128 del 07 de marzo de 2018 manifestó: *“la Sala ha dicho que la capacidad para*

actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico"

Adicionalmente resaltó que en jurisprudencia anterior había analizado que: "De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica". (Sentencia Exp. 16319 de 2009)

De lo expuesto anteriormente, el Consejo de Estado concluyó que "(...) la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso."

Tomando en consideración que, en el caso concreto, la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ALIANZA – A.E.A. (LIQUIDADADA), dejó de existir desde el 02 de marzo de 2017 y la fecha que se ordenó su vinculación al proceso fue muchos meses después, en dicho supuesto la sociedad no podía ser parte del proceso iniciado, por lo cual se hace necesario desvincularle del presente proceso.

En ese orden de ideas, este juzgado denegará la petición incoada y en su lugar requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a realizar en debida forma los trámites pertinentes a fin de obtener la notificación de los demandados,

Por lo anterior el juzgado,

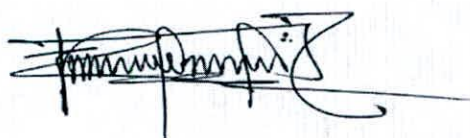
RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione en debida forma la notificación de la parte integrada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES EN LIQUIDACION y JHON FREDY HOYOS, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Tercero: DESVINCULAR DEL PRESENTE ASUNTO COMO LITISCONSORTE NECESARIO a la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ALIANZA – A.E.A. (LIQUIDADADA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 DE ABRIL DE 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0350

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00538-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CESAR ALBERTO CASTILLO
DEMANDADO: 1. CASA DE FILTRACION S.A.S. Y TELAS METÁLICAS DE COLOMBIA S.A.S. (Antes: TELAS METALICAS DE COLOMBIA S.A.S.)
2. INGENERIA Y FILTRACION S.A.S.
3. MICROMALLAS HERNAN SIERRA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.
4. HERNAN SIERRA PEREZ.
5. DIEGO HERNANDO SIERRA PINTO.
6. GLADYS MIRYAM SIERRA PEREZ.

Procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso en atención a lo manifestado por algunos demandados respecto a la liquidación de dos de las sociedades demandadas.

Observado el certificado de existencia y representación legal de la demandada **CASA DE FILTRACION S.A.S. (LIQUIDADA)** se comprueba que por **ACTA No. 15 del 10 de enero de 2018** de la Asamblea General De Accionistas, inscrita en Cámara de Comercio de Cali el 08 de febrero de 2018 con el No. 1897, del Libro IX, **LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA (folio 301)**.

Igualmente, del certificado de existencia y representación legal de **MICROMALLAS LTDA (LIQUIDADA)**, se comprueba que por **ESCRITURA No. 1124 del 05 de abril de 2002** de la Notaria Once de Cali, inscrita en Cámara de Comercio de Cali el 11 de abril de 2002 con el No. 10871, del Libro IX, **LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA (folio 20)**.

No obstante, la apoderada de la parte demandante presentó la demanda el día 22 de noviembre de 2018, cuando estas dos sociedades demandadas ya habían sido liquidadas y canceladas sus matrículas mercantiles, incluso una de ellas 16 años atrás. Situación que indujo al error a este juzgado y se admitió la demandada en contra de dos empresas inexistentes.

En ese orden de ideas la apoderada de la parte demandante no debió relacionar como demandadas a estas dos sociedades liquidadas teniendo en cuenta que la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

Respecto a la existencia de una sociedad, El Consejo de Estado en sentencia 23128 del 07 de marzo de 2018 manifestó: *"la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico"*

Adicionalmente resaltó que en jurisprudencia anterior había analizado que: *"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo*

que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica". (Sentencia Exp. 16319 de 2009)

De lo expuesto anteriormente, el Consejo de Estado concluyó que "(...) la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso."

Tomando en consideración que dos sociedades demandadas dejaron de existir antes de la fecha de presentación de la demanda y por lo tanto no podían ser parte del proceso iniciado, este despacho ejerciendo el respectivo control de legalidad ordenará desvincular del presente asunto a las extintas sociedades **CASA DE FILTRACION S.A.S. (LIQUIDADA)** y **MICROMALLAS LTDA (LIQUIDADA)**.

Adicionalmente la apoderada de la parte demandante señala erróneamente como demandada a la sociedad TELAS METÁLICAS DE COLOMBIA S.A.S., sin embargo, esta sociedad dos años antes de la presentación de la demanda, concretamente el 20 de abril de 2016 mediante acta No. 5 suscrita por la asamblea de accionistas cambio su nombre por el de CASA DE FILTRACION S.A.S. Y TELAS METÁLICAS DE COLOMBIA S.A.S., por tal motivo el despacho aclarará tal inconsistencia.

De otra parte, examinado el expediente se constata que los demandados CASA DE FILTRACION S.A.S. Y TELAS METÁLICAS DE COLOMBIA S.A.S. (Antes: TELAS METÁLICAS DE COLOMBIA S.A.S.); INGENIERIA Y FILTRACION S.A.S.; HERNAN SIERRA PEREZ; DIEGO HERNANDO SIERRA PINTO; y GLADYS MIRYAM SIERRA PEREZ han dado contestación a la demanda dentro del término legal, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas.

Finalmente se observa que en escrito del 31 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante solicita se tenga notificado por aviso al demandado MICROMALLAS HERNAN SIERRA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, petición que se considera claramente improcedente considerando que en materia laboral no opera la notificación por aviso.

El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social literal A, modificado por el art. 20, Ley 712 de 2001, establece cuales son las notificaciones que deberán realizarse personalmente, así:

"Artículo 41. Forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda** y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros."

De la misma manera en materia civil el auto que admite la demanda y el que contiene el mandamiento de pago deben notificarse al demandado de manera personal, para lo cual se le envía a éste, a la dirección indicada por el demandante en la demanda, un "oficio" citándolo al juzgado para lo respectivo, conforme el artículo 291 del C.G.P. Ahora bien, si el demandado no comparece durante el plazo que le concede la ley, el juzgado le envía otro "oficio" llamado AVISO, con el cual una vez recibido por el demandado se surte la notificación y le empieza a correr el término para contestar la demanda, artículo 292 C.G.P. Este es el procedimiento que se aplica en materia civil de acuerdo a la ley.

En laboral, el asunto es diferente. La diferencia consiste en que con el segundo "oficio" que se le envía al demandado, es decir el AVISO, no se surte la notificación, dado que **en materia laboral no existe la llamada notificación por aviso**. Por tanto, el aviso sólo sirve para recordarle al demandado que debe presentarse al juzgado a notificarse de la providencia, advirtiéndole que si no lo hace se le nombrará curador Ad

Litem, se le emplazará y se proseguirá con el proceso, tal como lo establece el artículo 29 del C.P.T. modificado por el art. 16 Ley 712 de 2001, el cual reza así:

"Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.**"*

Del examen a las citaciones y avisos remitidos a la parte demandada MICROMALLAS HERNAN SIERRA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN visible en folio 426 a 430 se avizora que los mismos han sido dirigidos a una dirección distinta a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad (folio 99), sin que la parte interesada aporte los documentos correspondientes y explique la razón por la cual remitió la citación y aviso a otra dirección que no reposa en el expediente.

En armonía con lo anteriormente expuesto este juzgado denegará la petición incoada y en su lugar requerirá a la parte demandante a fin de que realice las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada MICROMALLAS HERNAN SIERRA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, enviando las citaciones y avisos a la dirección correspondiente y con las formalidades exigidas en el procedimiento laboral.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la CASA DE FILTRACION S.A.S. Y TELAS METÁLICAS DE COLOMBIA S.A.S. (Antes: TELAS METALICAS DE COLOMBIA S.A.S.); INGENERIA Y FILTRACION S.A.S.; HERNAN SIERRA PEREZ; DIEGO HERNANDO SIERRA PINTO; y GLADYS MIRYAM SIERRA PEREZ.

Segundo: DESVINCULAR DEL PRESENTE ASUNTO COMO DEMANDADOS A CASA DE FILTRACION S.A.S. (LIQUIDADA) y MICROMALLAS LTDA (LIQUIDADA).

Tercero: ACLARAR que la demandada TELAS METALICAS DE COLOMBIA S.A.S., cambio su nombre por el de CASA DE FILTRACION S.A.S. Y TELAS METÁLICAS DE COLOMBIA S.A.S.

Cuarto: DENEGAR la solicitud de tener como notificada por aviso a la demandada MICROMALLAS HERNAN SIERRA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Quinto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación del demandado MICROMALLAS HERNAN SIERRA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN remitiendo los respectivos citatorios y avisos a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su

debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Sexto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado ARNUL ANDRES GONZALEZ VARELA, como apoderado de CASA DE FILTRACION S.A.S. Y TELAS METÁLICAS DE COLOMBIA S.A.S.; y de GLADYS MIRYAM SIERRA PEREZ, en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ, como apoderado de INGENERIA Y FILTRACION S.A.S.; HERNAN SIERRA PEREZ; y DIEGO HERNANDO SIERRA PINTO, en los términos señalados en el poder adjunto.

Octavo: Una vez notificado el demandado MICROMALLAS HERNAN SIERRA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y vencido el término de traslado y reforma de la demanda se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11, Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 09 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 048

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Auto de sustanciación No. 766

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NEIVA CAICEDO DE FILIGRANA
DEMANDADO: CORPORACION SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE CALI
RADICACION: 2019-232

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho, ordenar el emplazamiento de la CORPORACION SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE CALI, para lo cual manifiesta que la entidad demanda fue notificada de acuerdo al artículo 292 y 293 del C.G.P.

De la revisión del expediente se observa que no obra en este copia de la comunicación y el aviso dirigido a la entidad demandada, debidamente cotejados tal como lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P.

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. 3...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

"Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para

notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

Así las cosas, se puede concluir que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por el memorialista ya que como se ha indicado en párrafos anteriores no se cumple con los preceptos de las normas citadas anteriormente.

En ese orden de ideas, este juzgado denegará la petición incoada y en su lugar requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a realizar en debida forma los trámites pertinentes a fin de obtener la notificación de los demandados,

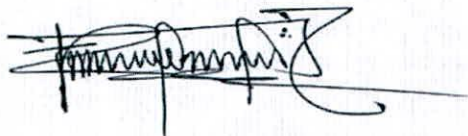
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione en debida forma la notificación de la parte demanda, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

En estado No. **048** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **09 DE ABRIL DE 2021**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS ADRIANO DIAZ
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 00308-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 767

Santiago de Cali, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso a folio trece (13) y siguientes la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación realizado mediante **Resolución No. SUB 168134 DEL 5 DE AGOSTO DE 2020** emitida por la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones.

Con respecto al escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, para la cual adjuntan la precitada Resolución, se rechazara tal solicitud, en virtud de que es necesario proceder a la liquidación del crédito para decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio cuarenta y tres (43) y siguientes allego la respectiva liquidación del crédito, por lo que es procedente correrle traslado a la entidad ejecutada.


En consecuencia a lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios cuarenta y tres (43) y siguientes, a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPESIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 12 de abril de 2021, vence el traslado el 14 de abril de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de la parte ejecutada de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

Odo/



43

DTE: LUIS ADRIANO DIAZ

DDO: COLPENSIONES

EVOLUCION DE LA MESADA

AÑO	Mesada ISS	Mesada reliquidada	Diferencia	% Reajuste
2012	\$ 1.132.894,70	\$ 1.388.493,00	\$ 255.598	3,73%
2013	\$ 1.160.537,33	\$ 1.422.372,23	\$ 261.835	2,44%
2014	\$ 1.183.051,75	\$ 1.449.966,25	\$ 266.914	1,94%
2015	\$ 1.226.351,45	\$ 1.503.035,02	\$ 276.684	3,66%
2016	\$ 1.309.375,44	\$ 1.604.790,49	\$ 295.415	6,77%
2017	\$ 1.384.664,53	\$ 1.697.065,94	\$ 312.402	5,75%
2018	\$ 1.441.297,31	\$ 1.766.475,94	\$ 325.179	4,09%
2019	\$ 1.487.130,56	\$ 1.822.649,87	\$ 335.519	3,18%

DIFERENCIAS INDEXADAS

IPC Base Diciembre de 2018 = 100,00				
IPC MARZO 2018	106,58			
MES Y AÑO	TOTAL DIFERENCIAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION
25-mar.-2012	\$ 51.120	77,31	1,38	\$ 19.354,19
abr-12	\$ 255.598	77,42	1,38	\$ 96.270,30
may-12	\$ 255.598	77,66	1,37	\$ 95.182,88
jun-12	\$ 511.197	77,72	1,37	\$ 189.824,16
jul-12	\$ 255.598	77,70	1,37	\$ 95.002,30
ago-12	\$ 255.598	77,73	1,37	\$ 94.866,99
sep-12	\$ 255.598	77,96	1,37	\$ 93.833,03
oct-12	\$ 255.598	78,08	1,37	\$ 93.296,00
nov-12	\$ 255.598	77,98	1,37	\$ 93.743,41
dic-12	\$ 511.197	78,05	1,37	\$ 186.860,21
ene-13	\$ 261.835	78,28	1,36	\$ 94.659,27
feb-13	\$ 261.835	78,63	1,36	\$ 93.072,43
mar-13	\$ 261.835	78,79	1,35	\$ 92.351,72
abr-13	\$ 261.835	78,99	1,35	\$ 91.454,93
may-13	\$ 261.835	79,21	1,35	\$ 90.473,69
jun-13	\$ 523.670	79,39	1,34	\$ 179.349,81
jul-13	\$ 261.835	79,43	1,34	\$ 89.497,89
ago-13	\$ 261.835	79,50	1,34	\$ 89.188,54
sep-13	\$ 261.835	79,73	1,34	\$ 88.175,93
oct-13	\$ 261.835	79,52	1,34	\$ 89.100,26
nov-13	\$ 261.835	79,35	1,34	\$ 89.852,10

dic-13	\$ 523.670	79,56	1,34	\$ 177.847,64
ene-14	\$ 266.914	79,95	1,33	\$ 88.904,73
feb-14	\$ 266.914	80,45	1,32	\$ 86.693,30
mar-14	\$ 266.914	80,77	1,32	\$ 85.292,35
abr-14	\$ 266.914	81,14	1,31	\$ 83.686,28
may-14	\$ 266.914	81,53	1,31	\$ 82.009,18
jun-14	\$ 533.829	81,61	1,31	\$ 163.334,27
jul-14	\$ 266.914	81,73	1,30	\$ 81.155,33
ago-14	\$ 266.914	81,90	1,30	\$ 80.432,84
sep-14	\$ 266.914	82,01	1,30	\$ 79.966,94
oct-14	\$ 266.914	82,14	1,30	\$ 79.417,95
nov-14	\$ 266.914	82,25	1,30	\$ 78.954,77
dic-14	\$ 533.829	82,47	1,29	\$ 156.064,23
ene-15	\$ 276.684	83,00	1,28	\$ 78.604,80
feb-15	\$ 276.684	83,96	1,27	\$ 74.542,43
mar-15	\$ 276.684	84,45	1,26	\$ 72.504,53
abr-15	\$ 276.684	84,90	1,26	\$ 70.653,71
may-15	\$ 276.684	85,12	1,25	\$ 69.755,98
jun-15	\$ 553.367	85,21	1,25	\$ 138.780,14
jul-15	\$ 276.684	85,37	1,25	\$ 68.741,46
ago-15	\$ 276.684	85,78	1,24	\$ 67.090,44
sep-15	\$ 276.684	86,39	1,23	\$ 64.663,05
oct-15	\$ 276.684	86,98	1,23	\$ 62.347,64
nov-15	\$ 276.684	87,51	1,22	\$ 60.294,32
dic-15	\$ 553.367	88,05	1,21	\$ 116.455,34
ene-16	\$ 295.415	89,19	1,19	\$ 57.599,14
feb-16	\$ 295.415	90,33	1,18	\$ 53.143,97
mar-16	\$ 295.415	91,18	1,17	\$ 49.894,62
abr-16	\$ 295.415	91,63	1,16	\$ 48.198,79
may-16	\$ 295.415	92,10	1,16	\$ 46.445,28
jun-16	\$ 590.830	92,54	1,15	\$ 89.639,66
jul-16	\$ 295.415	93,02	1,15	\$ 43.064,16
ago-16	\$ 295.415	92,73	1,15	\$ 44.122,70
sep-16	\$ 295.415	92,68	1,15	\$ 44.305,88
oct-16	\$ 295.415	92,62	1,15	\$ 44.525,96
nov-16	\$ 295.415	92,73	1,15	\$ 44.122,70
dic-16	\$ 590.830	93,11	1,14	\$ 85.473,97
ene-17	\$ 312.401	94,07	1,13	\$ 41.545,04
feb-17	\$ 312.401	95,01	1,12	\$ 38.043,20
mar-17	\$ 312.401	95,46	1,12	\$ 36.391,20
abr-17	\$ 312.401	95,91	1,11	\$ 34.754,70
may-17	\$ 312.401	96,12	1,11	\$ 33.996,24
jun-17	\$ 624.803	96,23	1,11	\$ 67.200,55
jul-17	\$ 312.401	96,18	1,11	\$ 33.780,15
ago-17	\$ 312.401	96,32	1,11	\$ 33.276,98
sep-17	\$ 312.401	96,36	1,11	\$ 33.133,48
oct-17	\$ 312.401	96,37	1,11	\$ 33.097,63
nov-17	\$ 312.401	96,55	1,10	\$ 32.453,51
dic-17	\$ 624.803	96,92	1,10	\$ 62.273,99
ene-18	\$ 325.179	97,53	1,09	\$ 30.173,96
feb-18	\$ 325.179	98,22	1,09	\$ 27.677,59

44

mar-18	\$ 325.179	98,45	1,08	\$ 26.853,25
abr-18	\$ 325.179	98,91	1,08	\$ 25.216,06
may-18	\$ 325.179	99,16	1,07	\$ 24.332,65
jun-18	\$ 650.357	99,31	1,07	\$ 47.609,48
jul-18	\$ 325.179	99,18	1,07	\$ 24.262,17
ago-18	\$ 325.179	99,30	1,07	\$ 23.839,88
sep-18	\$ 325.179	99,47	1,07	\$ 23.243,39
oct-18	\$ 325.179	99,59	1,07	\$ 22.823,56
nov-18	\$ 325.179	99,70	1,07	\$ 22.439,61
dic-18	\$ 650.357	100,00	1,07	\$ 42.793,51
ene-19	\$ 335.519	100,60	1,06	\$ 19.944,39
feb-19	\$ 335.519	101,18	1,05	\$ 17.906,74
mar-19	\$ 335.519	101,62	1,05	\$ 16.376,46
abr-19	\$ 335.519	102,12	1,04	\$ 14.653,51
	\$ 28.542.773			\$ 5.954.233,28

MAS LA SUMA DE \$ 500.000 COMO EXCEDENTE DE COSTAS FIJADAS EN PRIMERA INSTANCIA (\$ 2.500.000, PAGARON SOLO \$ 2000.000).

MAS LAS COSTAS QUE SE FIJEN EN EL ACTUAL PROCESO EJECUTIVO.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0351

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00105
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FANNY LORENA BALLESTEROS CASTAÑEDA.
DEMANDADO: CLÍNICA FARALLONES S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

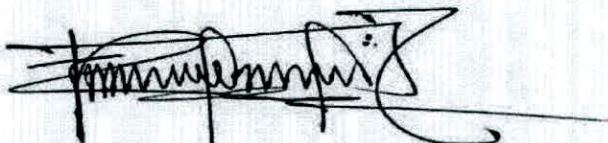
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por FANNY LORENA BALLESTEROS CASTAÑEDA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de CLÍNICA FARALLONES S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) FRANK RODRIGUEZ ESPINEL y HECTOR MARINO MUÑOZ NAVIA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 09 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 048

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0352

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00106
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: OSCAR DAZA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. FELIX MARIA MONTEALEGRE LOZANO.
3. HACIENDA MIRAFLORES LTDA.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. Observando el certificado de existencia y representación legal de la demandada HACIENDA MIRAFLORES LTDA, se evidencia en la anotación número 0449 del 17 de abril de 1997 otorgada por la Notaría Segunda de Palmira, registrado en Cámara de Comercio de Palmira bajo el número 2639 del libro XV del registro mercantil el 28 de mayo de 1997, se inscribe: CANCELACION ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (artículo 25 # 2 y 26 # 4 C.P.T.).

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

De otra parte, se sugerirá respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas organice los anexos en el mismo orden en que son relacionados en el acápite de pruebas, esto con el fin de lograr un estudio claro y ágil de las demandas, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior el juzgado,
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: SUGIÉRASE respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas organice los anexos en el mismo orden en que son relacionados en el acápite de pruebas, por las razones expresadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 09 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 048

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: FLORALBA PILLIMUE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00125

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 375

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Señora **FLORALBA PILLIMUE**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 003 del 18 de enero de 2018, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No. 119 del 8 de septiembre de 2020.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, mérito ejecutivo al tenor del Art.100 del CPLySS

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor de la Señora **FLORALBA PILLIMUE** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$98.570.844,00 M/cte.**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado entre el 18 de diciembre de 2009 al 31 de julio de 2020. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES es a partir del 1 de agosto de 2020 equivale a un SMLMV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

- b. Por los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993., causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, así como también a la indexación de las sumas causadas y no pagadas.
- c. Por la suma de **\$8.900.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- d. Por la suma de **\$877.803,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- e. Por las costas que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** para que descuente de la suma a cancelar lo correspondiente a la seguridad social en salud.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del auto de mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES Y A LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **048** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **9 de abril de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CENEIDA BARONA PLAZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00127

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 375

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Señora **CENEIDA BARONA PLAZA**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 81 del 16 de marzo de 2017, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No. 003 del 22 de enero de 2020.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del CPLySS.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor de la Señora **CENEIDA BARONA PLAZA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$30.359.886,00 M/cte.**, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado entre el 29 de julio de 2013 al 28 de febrero de 2017., con sus correspondientes mesadas adicionales.
- b. Por la suma **\$12.303.166,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993., causados del 29 de julio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

2013 al 31 de julio de 2016., sobre las mesadas retroactivas del 26 de mayo de 2013 al 30 de junio de 2016.

- c. Por la suma de **\$4.554.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.

- d. Por las costas que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** para que descuente de la suma a cancelar lo correspondiente a la seguridad social en salud.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del auto de mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES Y A LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **048** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **9 de abril de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ARMANDO RIVERA SANCHEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00129

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 374

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Señor **ARMANDO RIVERA SANCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 101 del 27 de marzo de 2019, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No. 016 del 26 de febrero de 2020.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, mérito ejecutivo al tenor del Art.100 del CPLySS

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor del Señor **ARMANDO RIVERA SANCHEZ** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$39.802.287,86 M/cte.**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 4 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2020, monto que deberá ser indexado mes a mes hasta el momento de su pago. La mesada a partir de 1 de febrero de 2020 será de **\$1.770.759,00 M/cte.**
- b. Por la suma de **\$850.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- c. Por la suma de **\$877.803,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- d. Por las costas que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** para que descuente de la suma a cancelar lo correspondiente a la seguridad social en salud.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del auto de mandamiento de pago al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** O QUIEN HAGA SUS VECES Y A LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **048** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **9 de abril de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/